



MTRO. JUAN DANIEL MARTINEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE:

Quienes suscriben **Diputadas Madrid Gwendolyne Vargas Paredes, Jocelyn Patricia Fernández Molina, Hilda Zulema Montoya García, Juana Nataly Tizcareño Lara, Irma Magdalena Lora Briseño, Jessica Abilene Torres Fregoso, María De La Paz Ramos Heredia, Marisol Contreras Pérez, Carmina Yadira Regalado Mardueño y María Belén Muñoz Barajas**, así como los **Diputados Salvador Castañeda Rangel, Rodolfo Gómez Tadeo, Luis Enrique Miramontes Vázquez, Luis Daniel Pérez Lerma, Ricardo Parra Tiznado y Adahan Casas Rivas**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de MORENA**, de esta Trigésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con base en las facultades que nos otorgan el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Nayarit**, misma que se adjunta.

Sin otro particular, reiteramos a usted nuestro agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS, INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA**




Dip. Madrid Gwendolyne Vargas
Paredes


Dip. Hilda Zulema Montoya García


Dip. Irma Magdalena Lora Briseño


Dip. María De La Paz Ramos
Heredia


Dip. Carmina Yadira Regalado
Mardueño

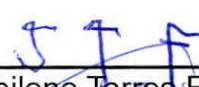

Dip. Salvador Castañeda Rangel


Dip. Luis Enrique Miramontes
Vázquez


Dip. Ricardo Parra Tiznado


Dip. Jocelyn Patricia Fernández
Molina


Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara

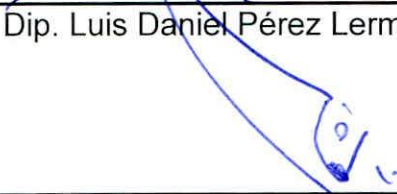

Dip. Jessica Abilene Torres Fregoso


Dip. Marisol Contreras Pérez


Dip. María Belén Muñoz Barajas


Dip. Rodolfo Gómez Tadeo


Dip. Luis Daniel Pérez Lerma


Dip. Adahan Casas Rivas



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**

Quienes suscriben **Diputadas Madrid Gwendolyne Vargas Paredes, Jocelyn Patricia Fernández Molina, Hilda Zulema Montoya García, Juana Nataly Tizcareño Lara, Irma Magdalena Lora Briseño, Jessica Abilene Torres Fregoso, María De La Paz Ramos Heredia, Marisol Contreras Pérez, Carmina Yadira Regalado Mardueño y María Belén Muñoz Barajas**, así como los **Diputados Salvador Castañeda Rangel, Rodolfo Gómez Tadeo, Luis Enrique Miramontes Vázquez, Luis Daniel Pérez Lerma, Ricardo Parra Tiznado y Adahan Casas Rivas**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido de MORENA**, de esta Trigésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con base en las facultades que nos otorgan el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Nayarit**, misma que se adjunta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de justicia suele asociarse, de manera predominante, con los procesos jurisdiccionales contenciosos, es decir, aquellos asuntos que se tramitan en la vía de controversias ante los órganos del Estado encargados de impartir justicia. En México, acudir a un Juzgado para reclamar o hacer valer el cumplimiento de un derecho, en ocasiones, puede convertirse en un procedimiento prolongado, debido a la sobrecarga laboral que enfrentan los tribunales del Poder Judicial.



Sin embargo, resulta indispensable precisar que no toda controversia debe culminar en una sentencia que condene o absuelva a alguna de las partes. En el sistema jurídico mexicano la impartición de justicia no se limita únicamente a la función jurisdiccional, también comprende la existencia de vías complementarias que permiten a las personas resolver disputas de forma pacífica, voluntaria y eficaz, privilegiando el diálogo y la construcción de acuerdos, que generen beneficios recíprocos entre las partes.

En ese sentido, el Congreso de la Unión legisló en la materia y, el 26 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Mecanismos Alternativos y Solución de Controversias, ordenamiento de orden público y de observancia general en todo el país. Esta ley establece las bases, principios y lineamientos orientados a garantizar una justicia pronta, accesible y eficiente.

Ahora bien, los mecanismos alternativos de solución de controversias son procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.¹

La creación de este marco normativo resulta trascendental, pues el legislador estableció una pauta clara, al definir, en sus artículos 4 y 6, los cinco mecanismos alternativos y los trece principios rectores que regirán estos procedimientos, los cuales se describen a continuación:

¹ Artículo 5, fracción XI, Ley General de Mecanismos Alternativos y Solución de Controversias.



Tabla 1. Principios rectores.

MECANISMOS ALTERNATIVOS	PRINCIPIOS RECTORES
• Negociación • Negociación Colaborativa • Mediación • Conciliación • Arbitraje	• Acceso a la justicia alternativa • Honestidad • Autonomía de la voluntad • Imparcialidad • Buena fe • Interés superior de niñas, niños y adolescentes • Confidencialidad • Legalidad • Equidad • Neutralidad • Flexibilidad • Voluntariedad • Gratuidad²

Fuente: Elaboración propia, con fundamento en los artículos 4 y 6 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Indubitablemente, la implementación de estos mecanismos ofrece múltiples beneficios a las partes, pues son ellas quienes tienen la oportunidad de decidir, de manera directa, la forma en que resolverán sus conflictos de intereses. Esto les permite prescindir de los formalismos propios de los procedimientos llevados ante los tribunales, y optar por un catálogo amplio de alternativas, en donde se facilita la búsqueda de una solución, mediante un acompañamiento profesional.

Asimismo, estos mecanismos contribuyen a la economía procesal, ya que, mediante el apoyo de un facilitador, se asesora a las partes, para que, con las herramientas y orientación adecuada, les permitan asumir corresponsabilidad en la solución de sus controversias, evitando procesos judiciales prolongados.



Del mismo modo, la Ley General incorpora una adecuación tecnológica al prever que los mecanismos alternativos puedan tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea.³ Lo que resulta relevante para la población que enfrenta más dificultades de acceder a los centros de justicia alternativa.

Por otra parte, el propio Decreto de la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias prevé, en sus artículos transitorios segundo y tercero, una ruta de armonización legislativa obligatoria, conforme a lo siguiente:

SEGUNDO. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

La interpretación de estas disposiciones, en relación con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, las leyes del Congreso de la Unión, serán la Ley Suprema de toda la Unión, implica que las entidades federativas tienen la obligación de adecuar su marco normativo local a lo previsto en la Ley General. Adicionalmente, el transitorio Cuarto prevé que, ante la omisión total o parcial de la adecuación, la Ley General será aplicable de manera directa.

³ Artículo 3, Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.



Este diseño normativo busca evitar vacíos o contradicciones en el acceso efectivo a la justicia alternativa, destacando que, la armonización legislativa local no es un asunto optativo, es una obligación del poder legislativo local.

Conforme a lo anterior, se realizó un estudio de derecho comparado entre las 32 entidades federativas, a fin de identificar qué Estados cuentan con una legislación local armonizada con el nuevo modelo de justicia alternativa. El resultado se presenta a continuación:

Tabla 2. Armonización de las Entidades Federativas

ARMONIZACIÓN TOTAL	ARMONIZACIÓN PARCIAL	SIN REFORMAS EN LA MATERIA
✓ Puebla, ✓ Sinaloa, ✓ Veracruz, ✓ Chiapas.	✓ Hidalgo	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas.

Fuente: Elaboración propia, con base en el análisis comparado de la legislación de las 32 entidades federativas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el caso de Nayarit, se advierte que la Ley de Justicia Alternativa local fue publicada el 23 de abril del año 2011, y su última reforma data del 23 de diciembre de 2016. Estos antecedentes demuestran que el ordenamiento vigente antecede por amplio margen a la Ley General publicada en 2024, por lo que, resulta claro que su marco normativo no fue diseñado bajo el nuevo sistema de justicia alternativa, y como consecuencia la aplicación de la legislación local vigente resulta limitada e insuficiente para garantizar en toda su extensión, los derechos y principios previstos en la Ley General.



Por lo expuesto, se justifica la necesidad de presentar una iniciativa de ley que permita actualizar y armonizar el marco normativo del Estado de Nayarit, conforme en lo previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a fin de fortalecer la protección integral de las garantías vinculadas a la justicia alternativa y asegurar su eficacia práctica, logrando así, la uniformidad normativa e institucional de la legislación estatal en concordancia con el nuevo parámetro nacional.

La Iniciativa con Proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Nayarit, se conforma de 153 artículos y se estructura de la siguiente manera:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE NAYARIT	
CAPÍTULO I	DE LA NATURALEZA Y OBJETO
CAPÍTULO II	DE LA COMPETENCIA
CAPÍTULO III	DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA
CAPÍTULO IV	DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA
CAPÍTULO V	DE LAS PERSONAS FACILITADORAS
CAPÍTULO VI	DE LA CERTIFICACIÓN
CAPÍTULO VII	DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN
CAPÍTULO VIII	DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS
CAPÍTULO IX	DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN
CAPÍTULO X	DE LAS PARTES
CAPÍTULO XI	DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
	SECCIÓN I DEL PROCEDIMIENTO



LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE NAYARIT	
	SECCIÓN II DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA
	SECCIÓN III DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA
	SECCIÓN IV DEL CONVENIO
	SECCIÓN V DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO
	SECCIÓN VI DEL SISTEMA DE CONVENIOS
CAPÍTULO XII	DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
	SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES
	SECCIÓN II DE LAS PERSONAS FACILITADORAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
	SECCIÓN III DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO
	SECCIÓN IV DE LOS CONVENIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO XIII	RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitos someter a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Nayarit**, en los términos siguientes:



LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las bases, principios generales, requisitos y condiciones para la substanciación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que no estén considerados en una Ley específica.

Artículo 2. La implementación de los Mecanismos Alternativos deberá desarrollarse en plena armonía con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

Artículo 3. La presente Ley tiene como finalidad, de manera enunciativa:

- I. Determinar la distribución de competencias de conformidad con los órganos que integran el Poder Judicial y las demás entidades con incidencia en el ámbito de las atribuciones conferidas en esta Ley;



- II. Promover y difundir la cultura de la paz, la restauración del tejido social, mediante la resolución de conflictos a través del diálogo, la empatía y la tolerancia;
- III. Establecer las disposiciones relativas a la formación, capacitación, actualización, profesionalización y certificación de las Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado, así como de las Personas Abogadas Colaborativas;
- IV. Regular el ejercicio de las funciones sustantivas por parte de las Personas Facilitadoras de Mecanismos Alternativos en el ámbito público y privado; así como las administrativas y organizacionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, y
- V. Establecer las bases para la creación, funcionamiento y supervisión del Centro Estatal de Justicia Alternativa, los Centros Privados y del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, que brinden los servicios previstos en este ordenamiento y la legislación aplicable.

Artículo 4. Los Mecanismos Alternativos que prevé la presente Ley son aplicables por conducto de Personas Facilitadoras en el ámbito público o privado, certificadas para dichos efectos por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5. Los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o Sistemas en Línea, conforme a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.



Artículo 6. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran Mecanismos Alternativos, los siguientes:

- I. **Arbitraje.** Mecanismo Alternativo de Solución de Controversia mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en la materia, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda;
- II. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto pasado, presente o futuro, acuerdan resolverlo en forma parcial o total, de manera pacífica, con asistencia y participación activa de una Persona Facilitadora;
- III. **Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una Persona Facilitadora;
- IV. **Negociación.** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto, y
- V. **Negociación colaborativa.** Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de Personas Abogadas Colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros.



Artículo 7. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones preventivas.** Obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por alguna de las partes y acordadas conjuntamente ante la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del Convenio;
- II. **Centro Estatal de Justicia Alternativa.** Al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, órgano auxiliar del Poder Judicial; con plena autonomía técnica, de gestión, operativa y de decisión, facultado para el ejercicio de los mecanismos en materia de justicia alternativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. **Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.** Al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias denominado Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;
- IV. **Centros Privados.** A los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Sedes para la atención de los Mecanismos Alternativos, a cargo de Personas Facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;



- V. **Centros Regionales.** A los Centros Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- VI. **Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las Personas Facilitadoras públicas o privadas, así como de las Personas Abogadas Colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos, otorgada por el Poder Judicial o de cualquier otra entidad federativa;
- VII. **Comité de Certificación.** El Comité de Certificación del Poder Judicial;
- VIII. **Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos.** El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los Mecanismos Alternativos;
- IX. **Consejo Nacional de Justicia Administrativa.** Al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa;
- X. **Consentimiento informado.** Acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos;
- XI. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- XII. Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- XIII. Convenio.** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los Mecanismos Alternativos que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;
- XIV. Cosa Juzgada.** Es el carácter definitivo y vinculante que adquieren los convenios celebrados entre las partes, a través de los Mecanismos Alternativos, una vez que éstos cumplen con los principios de voluntariedad, equidad, legalidad, neutralidad y confidencialidad, establecidos en esta Ley, y son debidamente inscritos en el Sistema de Convenios correspondiente;
- XV. Ley.** La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Nayarit;
- XVI. Ley General.** La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XVII. Mecanismos Alternativos.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto, presente o futura;
- XVIII. Partes.** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto,



a través de alguno de los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;

- XIX. Persona Abogada Colaborativa.** Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;
- XX. Persona Facilitadora.** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;
- XXI. Persona Titular.** La Persona Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus diversos Centros Regionales al interior del Estado;
- XXII. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico a cargo del Órgano de Administración Judicial Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las Personas Abogadas Colaborativas;
- XXIII. Poder Judicial.** El Poder Judicial del Estado de Nayarit;



- XXIV. Procesos de Justicia Restaurativa.** Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;
- XXV. Procesos de Justicia Terapéutica.** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;
- XXVI. Registro de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como de las Personas Abogadas Colaborativas, a cargo del Poder Judicial, o en su caso, el Tribunal de Justicia Administrativa;
- XXVII. Sistemas en Línea.** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;



- XXVIII. Sistema de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa o en su caso, el Tribunal de Justicia Administrativa;
- XXIX. Sistema Nacional de Información de Convenios.** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, a cargo del Órgano de Administración Judicial Federal;
- XXX. Solución de Controversias en Línea.** Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos enlistados en el artículo 6 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;
- XXXI. Suscripción.** Es la firma del Convenio por las partes y la Persona Facilitadora, y
- XXXII. Tribunal de Justicia Administrativa.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Artículo 8. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I. Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los Mecanismos Alternativos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;



- II. **Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley, sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos;
- III. **Buena fe.** Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos;
- IV. **Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceros que participen en los Mecanismos Alternativos, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;
- V. **Equidad.** Las Personas Facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento, a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;
- VI. **Flexibilidad.** Los Mecanismos Alternativos se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;
- VII. **Gratuidad.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos en el ámbito público y los que se realicen por el Tribunal de Justicia Administrativa, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada estatal o municipal,



deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

- VIII. Honestidad.** Las partes, Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo con apego a la verdad y profesionalismo;
- IX. Imparcialidad.** Las Personas Facilitadoras o las Abogadas Colaborativas que conduzcan los Mecanismos Alternativos deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;
- X. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos;
- XI. Legalidad.** Los Mecanismos Alternativos tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;
- XII. Neutralidad.** Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;
- XIII. Voluntariedad.** La participación de las partes en los Mecanismos Alternativos se realizará por decisión propia y libre, y
- XIV.** Los demás establecidos en la Constitución Local, y en la legislación aplicable.



Artículo 9. Las dependencias, Entidades y Municipios, Poderes Públicos del Estado, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos Estatales, podrán concurrir como partes al Centro Estatal de Justicia Alternativa, a través de sus titulares, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Mecanismo Alternativo será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles. Los convenios tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. Corresponde al Poder Judicial, en el respectivo ámbito de su competencia:

- I. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado atendiendo a la normatividad aplicable;
- II. Designar a las Personas Facilitadoras y a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;



- III. Disponer la creación, actualización y administración del Registro de Personas Facilitadoras, públicas y privadas, de conformidad con la presente Ley;
- IV. Supervisar el desempeño de las Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado, de acuerdo con la normatividad que se emita para tal efecto;
- V. Evaluar y supervisar el desempeño del Centro Estatal de Justicia Alternativa, así como de los Centros Privados, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Expedir los Lineamientos de operación del Centro Estatal de Justicia de Alternativa y Centros Privados;
- VII. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos, en materia de desarrollo institucional y cualquier otra actividad relativa a los Mecanismos Alternativos;
- VIII. Coadyuvar con las instituciones públicas y privadas en la impartición de los distintos programas académicos, capacitaciones, cursos y demás relativos, en materia de Mecanismos Alternativos, cuando así lo requieran, y
- IX. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 11. La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como Personas Facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor



de ciento veinte horas, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos.

En caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en Procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en procesos restaurativos.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 12. El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, es un órgano auxiliar del Poder Judicial; con plena autonomía técnica, de gestión, operativa y de decisión, con funciones complementarias en la administración de justicia, encargado de substanciar los Mecanismos Alternativos y demás prácticas o procesos restaurativos que sean sometidos a su conocimiento y competencia.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará vinculado administrativamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Artículo 13. El Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrá competencia en todo el Estado, y contará con los Centros Regionales que se requieran para otorgar a la ciudadanía cobertura total.

Artículo 14. Para el ejercicio de sus funciones, el Centro Estatal de Justicia Alternativa contará, al menos, con la siguiente estructura orgánica:



- I. Dirección General;
- II. Centros Regionales;
- III. Coordinación de Personas Facilitadoras;
- IV. Unidad de Certificación y Registro de Personas Facilitadoras y Abogadas Colaborativas;
- V. Unidad de Capacitación y Evaluación en Justicia Alternativa;
- VI. Unidad de Registro y Seguimiento de Convenios, y
- VII. Las demás áreas administrativas y personal que exijan las necesidades operativas, jurídicas y tecnológicas, siempre y cuando, se cuente con la disponibilidad presupuestal para su establecimiento.

Artículo 15. Los Centros Privados serán establecimientos de carácter privado a cargo de personas particulares certificadas por la autoridad competente, autorizados para substanciar los Mecanismos Alternativos y demás prácticas o procesos restaurativos en las formas y términos que esta Ley les impone.

Artículo 16. Las Personas Facilitadoras privadas podrán constituir Centros Privados, siempre y cuando obtengan la autorización del Poder Judicial, la cual tendrá una vigencia de cinco años y podrá renovarse por otro periodo igual, en caso de aprobarse la evaluación correspondiente.



Artículo 17. La organización y distribución de funciones de los Centros Privados será la que determinen sus titulares o representantes de forma autónoma e independiente, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites enmarcados por el esquema del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Artículo 18. Corresponde al Centro Estatal de Justicia Alternativa en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

- I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios y Mecanismos Alternativos, de manera presencial y en línea, que les sean solicitados, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;
- II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos;
- III. Garantizar accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos;
- IV. Integrar, poner a disposición del público y mantener actualizado, el Directorio de Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado;
- V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Poder Judicial;
- VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia conforme a los lineamientos y disposiciones que para tal efecto emita el Poder Judicial;



- VII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados del Estado, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos;
- VIII. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correspondiente, y
- IX. Las demás atribuciones conferidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y las otras disposiciones relativas.

Artículo 19. Las Personas Facilitadoras que suscriban convenios en términos de esta Ley deberán remitirlos al Sistema de Convenios, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Artículo 20. El Centro Estatal de Justicia Alternativa tiene la obligación de mantener actualizada la información que se genere con motivo de sus funciones, así como de remitir aquella que corresponda al Sistema Nacional de Información de Convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de conformidad con los lineamientos que se emitan al respecto.

CAPÍTULO IV

DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA



Artículo 21. El Centro Estatal de Justicia Alternativa contará con una Persona Titular de la Dirección General, que será designada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y durará en el cargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 22. Para ser Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa se requiere acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, además de acreditar los requisitos previstos para las Personas Facilitadoras.

Las personas titulares de los Centros Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, las Personas Facilitadoras y demás servidoras públicas adscritas a éste, serán designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado a propuesta de la Dirección General.

Artículo 23. Corresponde a la Persona Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa, lo siguiente:

- I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal de Justicia Alternativa y los Centros Regionales;
- III. Determinar que las solicitudes presentadas ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa resulten de la competencia del mismo y designar a la Persona Facilitadora en turno;



procedimientos establecidos tanto en esta Ley, como en la Ley General y demás normativa aplicable;

- II. Rendir informe a la Dirección General sobre los asuntos que se inicien y concluyan en los Centros Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dentro de los cinco primeros días de cada mes;
- III. Asumirán la coordinación técnica y administrativa de los Centros Regionales a su cargo, además vigilarán el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Determinarán, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita al Centro Regional, son susceptibles de ser resueltos a través de los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y designarán a la Persona Facilitadora que habrá de atenderlos;
- V. Supervisar los convenios celebrados por las partes en cada Centro Regional, con el fin de verificar que no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables o derechos de terceras personas, ni contravengan alguna disposición legal expresa;
- VI. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante las Personas Facilitadoras con adscripción al Centro Regional;
- VII. Ejercitar los acuerdos emitidos por la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- VIII. Fungir como Persona Facilitadora, cuando las necesidades del servicio lo requieran, y



- IX. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley, reglamento, manuales, protocolos o en los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO V

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 25. Corresponde a las Personas Facilitadoras, las siguientes obligaciones:

- I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;
- II. Conducir los Mecanismos Alternativos conforme a los principios y disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- III. Verificar la identidad y personalidad de las partes intervinientes en los procesos de Mecanismos Alternativos y terceros relacionados;
- IV. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;
- V. Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;



- VI. Remitir los convenios al Centro Estatal de Justicia Alternativa para su registro y en su caso, validación;
- VII. Vigilar que durante la tramitación y desahogo de los procesos de Mecanismos Alternativos en los que intervengan, no se afecten derechos humanos de las partes, o de terceros, ni disposiciones de orden público;
- VIII. Contar con certificación vigente expedida por el Poder Judicial, misma que deberá actualizarse en los términos de los lineamientos que expida el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos;
- IX. Capacitarse continuamente, lo cual deberá ser comprobable en términos de los lineamientos que expida el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos;
- X. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los Mecanismos Alternativos, así como el alcance jurídico del Convenio al que podrían llegar, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;
- XI. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los procesos de Mecanismos Alternativos;
- XII. Cuando la Persona Facilitadora cuente con una licenciatura y cédula diversa a la licenciatura en derecho deberá auxiliarse, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del Convenio, de una persona con dichas características, misma que deberá contar con título y cédula profesional que



acredite lo anterior, y quien podrá ser sujeta a responsabilidades y sanciones en términos de esta Ley;

- XIII.** Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;
- XIV.** Rendir los informes que le requiera el Centro Estatal de Justicia Alternativa en los plazos y términos solicitados;
- XV.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la información que revele un delito perseguible de oficio que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente, y
- XVI.** Las demás que expresamente señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de sus funciones, las Personas Facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 26. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley participan personas adultas mayores o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento en términos de las disposiciones aplicables, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.



Las Personas Facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Artículo 27. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes;
- II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio Convenio, y
- III. Expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Artículo 28. Las Personas Facilitadoras podrán auxiliarse de otras Personas Facilitadoras certificadas en Mecanismos Alternativos, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 29. La certificación expedida a una Persona Facilitadora en una entidad federativa distinta tendrá validez y surtirá sus efectos en el Estado, siempre y cuando cumpla y acredite los siguientes requisitos:



- I. Se encuentre inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras del Poder Judicial que corresponda;
- II. Cuento con la autorización expedida por parte del Centro Estatal de Justicia Alternativa, y
- III. En su caso, haya exhibido la garantía prevista en esta Ley, ante el Poder Judicial que le expidió la certificación.

Artículo 30. Las Personas Facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del Convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 31. Las Personas Facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes, en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro. Lo anterior, con excepción de las personas titulares de Notarías y Corredurías Públicas que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 32. Las Personas Facilitadoras y demás terceras intervinientes deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos en los que participen.



Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 33. Corresponde al Poder Judicial, a través del Comité de Certificación, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las Personas Facilitadoras y de las Personas Abogadas Colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 34. La certificación otorgada por el Poder Judicial es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la Persona Facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos en el ámbito público o privado en términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 35. El Comité de Certificación será un órgano constituido por el Poder Judicial, encargado de efectuar las evaluaciones y determinar sobre la expedición, renovación, suspensión o revocación de la certificación, de conformidad con las bases, requisitos y procedimientos establecidos por la Ley General, esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos.

Artículo 36. Para la capacitación y la certificación de las Personas Facilitadoras del Centro Estatal de Justicia Alternativa y demás personal auxiliar, Facilitadoras privadas, Personas Abogadas Colaborativas y Facilitadoras en materia de procesos restaurativos, el Comité de Certificación tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Establecer los criterios mínimos para satisfacer los requisitos de capacitación inicial y continua de las Personas Facilitadoras, en el ámbito público y privado, especializadas en Mecanismos Alternativos, Abogadas Colaborativas y en materia de procesos restaurativos, con base en los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismo Alternativos;
- II. Emitir la convocatoria para el proceso de capacitación y certificación de Personas Facilitadoras públicas, privadas y Abogadas Colaborativas;
- III. Determinar los procedimientos técnicos de evaluación para certificar a las Personas Facilitadoras públicas, privadas, especializadas en Mecanismos Alternativos, Abogadas Colaborativas y en materia de procesos restaurativos;
- IV. Establecer los criterios mínimos para la renovación de la certificación de Personas Facilitadoras públicas, privadas, especializadas en Mecanismos Alternativos, Abogadas Colaborativas y Facilitadoras de procesos restaurativos;
- V. Emitir, negar, revocar, suspender o renovar la certificación a las Personas Facilitadoras públicas, privadas y Abogadas colaborativas, de conformidad con la Ley General, esta Ley, los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Conocer de las quejas que se interpongan por presuntas infracciones de las Personas Facilitadoras, y



- IV. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- V. Supervisar que los Convenios celebrados por las Personas Facilitadoras no afecten derechos humanos de las partes o de terceros involucrados;
- VI. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las Personas Facilitadoras adscritas al Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las Personas Facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;
- VIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;
- IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de Personas Facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Comité de Certificación, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos;
- X. Proponer las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de oposición para seleccionar a las Personas Facilitadoras, y participar en la aplicación de exámenes, en los términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y las reglas emitidas por el Comité de Certificación;



- XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;
- XII. Integrar el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos y el Comité de Certificación del Poder Judicial;
- XIII. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que incidan directamente en las actividades del Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- XIV. Presentar los planes y programas anuales del Centro Estatal de Justicia Alternativa al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su consideración y aprobación;
- XV. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y
- XVI. Las demás atribuciones que determinen las leyes locales y reglamentos para el cumplimiento de los objetivos precisados en esta Ley y la Ley General.

Artículo 24. Las personas titulares de los Centros Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los Mecanismos Alternativos, se apegue a los principios, fines y



- VII. Las demás que establezca el Reglamento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, las reglas internas del Comité de Certificación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los planes y programas de capacitación, actualización y certificación que autorice el Comité de Certificación deberán estar sustentados en un proceso de mejora continua y de aseguramiento de la calidad y la competencia laboral. Su ejecución se llevará a cabo por el Centro Estatal de Justicia Alternativa en colaboración con la Escuela Estatal de Formación Judicial y las demás áreas auxiliares que determine el Poder Judicial.

Artículo 38. Son requisitos para obtener la certificación como Persona Facilitadora:

- I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;
- II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o inhabilitada, suspendido, suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. No estar inscrita o inscrito Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- V. Aprobar las evaluaciones determinadas por el Poder Judicial, a través del Comité de Certificación, y



VI. Acreditar experiencia profesional mínima de un año.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será observable para las Personas Abogadas Colaborativas que participen en los Mecanismos Alternativos.

Artículo 39. Tratándose de Personas Facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal y el artículo 7 Bis de la Constitución Local, así como lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 40. El Centro Estatal de Justicia Alternativa deberá inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Artículo 41. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica del Poder Judicial, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos.

Artículo 42. En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una Persona Facilitadora y el Poder Judicial no emita la convocatoria para la renovación o rectificación en los términos de esta Ley, los efectos del documento vencido continuarán vigentes hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 43. Las Personas Facilitadoras certificadas por el Poder Judicial, podrán desempeñarse en cualquier otra entidad federativa, siempre y cuando observen lo siguiente:



- I. Contar con la certificación vigente en los términos previstos en esta Ley;
- II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la certificación para ejercer las funciones de Persona Facilitadora, acorde con lo dispuesto en esta Ley;
- III. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de Mecanismos Alternativos que permitan la observancia de los principios de esta Ley, y
- V. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 44. Las Personas Facilitadoras que obtengan su certificación para ejercer en el ámbito privado, previo al inicio de sus funciones y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la expedición de su certificación deberán:

- I. Otorgar la garantía por el monto que determine el Poder Judicial;
- II. Obtener, a su costa, el sello y libro de registro con el cual caracterice las formalidades de sus actuaciones, de conformidad con los requerimientos previstos en el Reglamento;
- III. Registrar su sello y firma ante el Comité de Certificación;



- IV. Informar al Centro Estatal de Justicia Alternativa su domicilio y, en su caso, el del Centro Privado o el lugar donde prestará sus servicios, y
- V. Rendir protesta ante el Comité de Certificación.

Satisfechos cada uno de los requisitos que anteceden, en un término no mayor a diez días hábiles, el Comité de Certificación enviará la publicación al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el acuerdo que emita la certificación y el registro asignado, satisfecho lo anterior, la Persona Facilitadora privada certificada podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45. La garantía que se fije a las Personas Facilitadoras privadas certificadas será determinada por el Poder Judicial y podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial.

Artículo 46. En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva por resolución del Comité de Certificación o por resolución judicial o administrativa, el monto se aplicará de la siguiente manera:

- I. Para cubrir el importe de las multas y otras responsabilidades administrativas, civiles o penales impuestas a la Persona Facilitadora privada por el indebido ejercicio de su función;
- II. Para cubrir el importe de las cuotas o derechos que la Persona Facilitadora privada llegare a adeudar al Poder Judicial, las cuales serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, para el mejoramiento de los servicios que ofrece el Centro Estatal de Justicia Alternativa, y



- III. Para cubrir el importe de las costas y gastos de procedimientos contenciosos que el Tribunal Superior de Justicia del Estado haya iniciado en su contra.

La garantía deberá ser utilizada en cualquier caso de los referidos en las fracciones que anteceden ante la negativa u omisión de la Persona Facilitadora privada de cubrir las cantidades que correspondan oportunamente.

Artículo 47. Las Personas Facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con legislación procesal civil vigente, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 48. Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

- I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos, de los que no forme parte;
- II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes;
- III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del Mecanismo Alternativo, de conformidad con esta Ley;
- IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley;



- V. Conozca de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento y hayan aceptado su intervención, en los términos de esta Ley;
- VI. Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes;
- VII. Preste servicios diversos al del Mecanismo Alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud, y
- VIII. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

La suspensión de la certificación de las Personas Abogadas Colaborativas opera en los mismos supuestos, a excepción de las causas previstas en la fracción IV y VIII del presente artículo. En el entendido de que su actuación está sujeta a las funciones previstas en esta Ley.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación, con base en la Ley General, esta Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos en el ámbito de su competencia.

Artículo 49. Procederá la revocación de la certificación, por las siguientes causas:

- I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos de la presente Ley;



- II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, violencia política contra las mujeres, violencia familiar o violencia de género;
- III. Ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, o estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;
- IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como Persona Facilitadora;
- V. Por incurrir en acciones u omisiones que signifiquen violar las reglas de alguno de los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley o incumplir las obligaciones que esta Ley le imponen;
- VI. Reincidir en alguno de los supuestos de suspensión establecidas en el artículo 48 de la presente Ley;
- VII. Celebrar convenios emanados del servicio de Mecanismos Alternativos o procesos restaurativos sin entregar un ejemplar al Centro Estatal de Justicia Alternativa, de forma física o electrónica, para su archivo y no haber tramitado su registro, en los términos de esta Ley;
- VIII. Celebrar algún Convenio emanado del servicio de Mecanismos Alternativos o procesos restaurativos sin identificar de manera fehaciente a las partes o, habiéndolos identificado permita que el Convenio se celebre sin su presencia en los términos de esta Ley y su Reglamento;



- IX. Permitir la suplantación de una persona en cualquier procedimiento de Mecanismos Alternativos o procesos restaurativos;
- X. Presentar al registro ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, un Convenio apócrifo a sabiendas de dicha situación;
- XI. Negarse o no permitir, por cualquier causa, el procedimiento de verificación y supervisión a que se refiere esta Ley, y
- XII. Las demás señaladas en la Ley General, esta Ley, así como aquellos casos que se prevean en los lineamientos o reglamentos de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal y civil que les puedan ser exigidas por las personas afectadas con su actuación.

Artículo 50. El procedimiento de suspensión o revocación de las certificaciones se llevará a cabo de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita el Comité de Certificación, el cual podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, ya sea por la persona representante legal de la institución pública, privada, social afectada o por las personas que hayan solicitado la aplicación de los Mecanismos Alternativos.

Artículo 51. Se agregará al expediente de la Persona Facilitadora o Abogada Colaborativa de que se trate, un ejemplar de la resolución que decrete de manera definitiva la suspensión o revocación de la certificación, la cual se deberá registrar en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.



Cuando se decrete la revocación de la certificación por el Comité de Certificación no se podrá volver a certificar ni registrar ante el Poder Judicial.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 52. El Poder Judicial contará con un Registro de Personas Facilitadoras y Abogadas Colaborativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 53. Solo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 54. El Registro de Personas Facilitadoras será público, electrónico, gratuito y obligatorio, y estará a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Artículo 55. El Registro se integrará con el padrón de Personas Facilitadoras públicas, privadas, de procesos restaurativos y Abogadas Colaborativas, que hayan sido certificadas previamente conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos.

Artículo 56. El Registro de las Personas Facilitadoras deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre;



- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Datos de contacto y localización;
- IV. Clave o número de certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Carácter público o privado de la Persona Facilitadora certificada;
- VII. Área de adscripción o institución en la que presta sus servicios;
- VIII. Materias de especialización;
- IX. Descripción de sanciones, en su caso, y
- X. Los demás que se determinen en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 57. El Comité de Certificación remitirá al Centro Estatal de Justicia Alternativa la información de las Personas Facilitadoras certificadas para su inscripción, con la finalidad de que sean ingresadas al Registro de Personas Facilitadoras, quien a su vez deberá enviarlas a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.



CAPÍTULO IX DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 58. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

- I. A solicitud de la Persona Facilitadora;
- II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación;
- III. Por la muerte de la Persona Facilitadora;
- IV. Por vencimiento de la vigencia de la certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley, y
- V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Artículo 59. El Registro de Personas Facilitadoras deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

CAPÍTULO X DE LAS PARTES

Artículo 60. Las partes tendrán los siguientes derechos:



- I. Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos y sus procedimientos, sus alcances, efectos legales y consecuencias, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;
- II. Solicitar al Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa, que la Persona Facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley;
- III. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos de personas morales que podrán intervenir por conducto de quien las represente o apoderada legal;
- IV. Recibir un trato igualitario y respetuoso por parte de las Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas e integrantes de los Centros de Mecanismos Alternativos;
- V. Recibir un servicio acorde con los principios, reglas y derechos previstos en la Ley General y esta Ley;
- VI. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones durante el desarrollo del Mecanismo Alternativo, sin más límite que el derecho de terceros;
- VII. No ser objeto de intimidaciones, presiones o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;
- VIII. Obtener copia certificada, física o electrónica, del Convenio al que hubiesen llegado;



- IX. Buscar asesoría jurídica, antes y durante el procedimiento, por una persona distinta a la Facilitadora y, en el ámbito público, que sea externa al Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- X. Allegarse del apoyo de peritos y otras personas especialistas en cuestiones relacionadas con la controversia que requieran, o bien, solicitar el apoyo de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional;
- XI. Cualquiera de las partes podrá, previo a su validación, solicitar al Centro Estatal de Justicia Alternativa la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen las disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad. En caso de no celebrar Convenio o alcanzarse este parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen convenientes, y
- XII. Los demás previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los Mecanismos Alternativos y en los Procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos y que así sea su voluntad, estando debidamente asistidos por una persona especializada en derechos de la niñez; o, en su caso, por la Procuraduría de Protección de Niñas,



Niños y Adolescentes, previa convocatoria de la Persona Facilitadora que tenga el expediente. Asimismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a expresar sus opiniones libremente sobre los temas que le afecten y que esos puntos de vista sean tomados en consideración en la validación de los acuerdos tomados por las partes, atendiendo su autonomía progresiva.

Artículo 62. Tratándose de procedimientos de Mecanismos Alternativos en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Persona Facilitadora deberá observar el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los siguientes aspectos:

- I. Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación;
- II. Deberá cerciorarse de la necesidad de la presencia de niñas, niños y adolescentes, con base en el principio de mínima intervención, a fin de evitar prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico;
- III. Invitarles a participar en un lenguaje claro y adaptado a su edad, destacando que el ejercicio de su derecho es voluntario y que puede acompañarlos una persona de su confianza;
- IV. Evitar de manera acuciosa las demoras prolongadas o innecesarias en el ejercicio de su derecho a participar en un Mecanismo Alternativo;



- V. En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes que ejercite su derecho a participar en un Mecanismo Alternativo y la información será confidencial, y
- VI. La Persona Facilitadora será la garante de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, verificando en todo momento que los acuerdos que se tomen respecto de esos derechos les garanticen el interés superior y que las decisiones estén basadas en su bienestar.

Artículo 63. Para efectos de que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho de participación en los Mecanismos Alternativos, la Persona Facilitadora señalará fecha y hora para llevar a cabo la sesión, la cual deberá hacerla del conocimiento de la niña, niño o adolescente mediante una invitación adaptada a su edad, en la que también deberá incluir facilidades para poner al alcance de estas personas el acceso a Mecanismos Alternativos, acorde a sus necesidades y posibilidades, incluyendo la flexibilidad de contacto de forma virtual o en el espacio donde se encuentre la niña, niño o adolescente.

La Persona Facilitadora deberá diseñar métodos de intervención idóneos para desarrollar la sesión, en consonancia con la edad y la diversidad cultural de la niña, niño o adolescente.

Artículo 64. Son deberes de las partes:

- I. Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos;
- II. Acreditar la personalidad y el interés en los procedimientos que inicien con aplicación de esta Ley;



- III. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;
- IV. Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite y después de éste;
- V. Cumplir con los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos;
- VI. Asistir y participar en cada una de las sesiones, salvo causa justificada, en cuya situación la sesión se reprogramará;
- VII. Informar a la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;
- VIII. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y
- IX. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 65. Cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos o procesos restaurativos, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se procederá de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, el artículo 7 Bis de la Constitución Local y la Ley General.



CAPÍTULO XI

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 66. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los Mecanismos Alternativos de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa o cualquier Centro Privado. En el caso de este último, se estará a los honorarios que las Personas Facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 67. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

Artículo 68. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar.

Artículo 69. La tramitación de los Mecanismos Alternativos que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que



en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 70. En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que pongan fin al procedimiento, de acudir al Centro Estatal de Justicia Alternativa para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio.

Artículo 71. Todas las sesiones de los Mecanismos Alternativos serán orales y únicamente se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

Artículo 72. Recibida la solicitud, la Persona Facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos.

Para determinar si es susceptible o no, la Persona Facilitadora deberá realizar, con cada una de las personas solicitantes, al menos, una sesión individual; en esta se explicará en qué consiste el procedimiento de Mecanismos Alternativos, sus alcances, las reglas a observar, escuchará la narración del conflicto y se asegurará de que la participación sea voluntaria.



En el supuesto de que la solicitud no sea susceptible de admisión a trámite, la Persona Facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante a más tardar al día siguiente hábil e informará, en su caso, a la persona solicitante la institución correspondiente en la que sea posible darle seguimiento a su asunto.

En caso de que el asunto no susceptible se trate de posibles actos de violencia contra alguna persona en situación de vulnerabilidad, violencia de género, o niñas, niños y adolescentes, deberá canalizarlo ante la instancia correspondiente.

Artículo 73. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del Mecanismo Alternativo que corresponda y se abrirá el expediente respectivo, el cual deberá contener los datos mínimos de identificación conforme a los lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos.

Artículo 74. Una vez iniciado el trámite de un Mecanismo Alternativo derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa deberá dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el Mecanismo Alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la Persona Facilitadora o Persona Abogada Colaborativa, estará obligada al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.



Una vez celebrada la sesión individual con las partes que sean invitadas y sea aceptada de forma voluntaria la participación en alguno de los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, se le informará personalmente el día y hora de la celebración de la sesión inicial conjunta.

En caso de que la o las partes invitadas no acepten participar en algún Mecanismo Alternativo o no existan condiciones favorables, se concluirá el procedimiento y se notificará a la o las partes solicitantes.

Artículo 78. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estas asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia del conflicto o controversia a tratar o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Artículo 79. Una vez iniciado el Mecanismo, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un Convenio.

La falta de acuerdos de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 80. Cuando las partes acuerden usar alguno de los Mecanismos Alternativos mencionados en esta Ley y firmen el Convenio de confidencialidad, la Persona Facilitadora les explicará claramente el propósito de la sesión, su función, los principios y reglas del mecanismo, así como los efectos legales del acuerdo.



La Persona Facilitadora deberá informar a las partes que tienen el derecho de terminar el procedimiento en cualquier momento, incluso si no llegan a un acuerdo, y que sus derechos estarán protegidos para iniciar o continuar el procedimiento ante el tribunal correspondiente.

La sesión continuará con la solicitud de la Persona Facilitadora a las partes para que hagan una exposición del conflicto, en la que cada una de ellas tendrá la oportunidad de expresar su punto de vista respecto del origen del asunto y sus pretensiones.

Desahogados los demás aspectos que se estimen convenientes por las partes o la Persona Facilitadora, ésta las apoyará para clarificar los temas e intereses, generará las alternativas de solución, las cuales anotará y evaluará las propuestas aportadas por las partes y, si son aceptadas por las mismas, elaborará el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La Persona Facilitadora podrá dar por terminado el procedimiento de cualquier Mecanismo Alternativo, cuando por su experiencia se percate de que las partes no están dispuestas a llegar a una solución de su controversia.

Artículo 81. Si la Persona Facilitadora al inicio o durante la sesión se percata de que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal de psicología, se solicitará su intervención e independientemente de su informe, con la voluntad de las partes, se reanudará la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación; si una sesión no es suficiente para resolver el conflicto, la Persona Facilitadora acordará con las partes la realización de las que sean necesarias, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento del conflicto.



Artículo 82. En los casos que de acuerdo a la experiencia de la Persona Facilitadora sea necesario el apoyo de otra, lo hará saber a la dirección general del Centro Estatal de Justicia Alternativa, para efectos de que sea designada una Persona Facilitadora más y ambas tengan participación activa en el desarrollo de las sesiones.

En todos los casos en que se requiera la intervención de una persona co-facilitadora se deberá solicitar el consentimiento de las partes.

Artículo 83. Las Personas Facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán las mismas oportunidades de reunirse.

Artículo 84. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos.

Artículo 85. Cualquiera de las partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.



Artículo 86. Cuando las partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 87. Son causales de conclusión anticipada del Mecanismo Alternativo, las siguientes:

- I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite de mecanismo;
- II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;
- III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;
- IV. Cuando la Persona Facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del Mecanismo Alternativo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;
- VI. Por la muerte de alguna de las partes, y
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley.

Artículo 88. Los Mecanismos Alternativos procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.



Artículo 89. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos, no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

SECCIÓN II

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 90. Las prácticas y procesos restaurativos se integran al sistema de justicia, con el fin de procurar la restauración de los vínculos familiares, comunitarios y escolares, con respeto a la dignidad y la igualdad de las personas, a través de metodologías que aborden la situación conflictiva de manera pacífica, a través del diálogo y la participación activa de las personas involucradas, así como para prevenir futuros conflictos que afecten el entorno de las partes.

Artículo 91. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades de las partes involucradas en un conflicto, facilitando la integración de las mismas en su entorno de desarrollo, bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y a asumir la responsabilidad que les corresponda;



- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;
- V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y
- VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 92. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales, el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa y los Centros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con la presente Ley.

Artículo 93. Las Personas Facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes durante la aplicación de cualquier Mecanismo Alternativo, cuando las características del caso así lo ameriten.



En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo con las necesidades del conflicto.

Artículo 94. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las Personas Facilitadoras encargadas del caso, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 95. Los Procesos de Justicia Restaurativa pueden comprender la implementación de Procesos de Justicia Terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa, para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de las personas intervinientes en él.

El Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y mediante acuerdos generales, regulará los alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

SECCIÓN III

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LÍNEA

Artículo 96. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en la presente sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 97. Para los efectos de la presente sección se entenderá por:



- I. **Colaboración abierta.** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada, solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;
- II. **Contrato inteligente.** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;
- III. **Sistemas automatizados.** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y
- IV. **Sistemas de justicia descentralizada.** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 98. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:



- I. **Pleno conocimiento.** Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y
- II. **Transparencia algorítmica.** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la solución de controversias en línea.

Artículo 99. Los Mecanismos Alternativos podrán tramitarse en línea; para dichos efectos, las partes deberán acordarlo, mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o ante la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes acuerden que la solución de controversias en línea se lleve a cabo mediante sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Las partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 100. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 101. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:



- I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;
- II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;
- III. Ser informados sobre normas, reglamentos o lineamientos aplicables;
- IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;
- V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y
- VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 102. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las Personas Facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

- I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada, los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;
- II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea;



- III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;
- IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comuniquen a través de ellos;
- V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y
- VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Artículo 103. Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

- I. Con intervención de Personas Facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;
- II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o
- III. A través de sistemas híbridos.

SECCIÓN IV DEL CONVENIO

Artículo 104. El Convenio deberá contener, los siguientes requisitos:



- I. Lugar y fecha de su celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. Número de folio o identificador que corresponda;
- IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;
- V. Los antecedentes de la controversia entre las partes que los llevaron a utilizar los Mecanismos Alternativos, sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna;
- VI. La declaración que fueron orientadas por la Persona Facilitadora sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio;
- VII. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;
- VIII. Fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;



- IX. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para la validación del Convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;
- X. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;
- XI. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en Derecho o Abogada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y
- XII. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las leyes aplicables.

En el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria, o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras, lo cual se asentará en el Convenio, sin dejar duda de que se comprendió el alcance y condiciones de éste.

Artículo 105. Los convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en Derecho o abogacía; podrán estar acompañados de la firma de una persona Licenciada en Derecho o Abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.



De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Artículo 106. Concluido el Mecanismo Alternativo, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes, una vez que haya sido validado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

SECCIÓN V

DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO

Artículo 107. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las Personas Facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción, para pronunciarse sobre la validación.



Artículo 108. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios y obligaciones establecidos en esta Ley, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de Cosa Juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 109. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, podrá ser anotado en el Registro Público de la Propiedad o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables.

Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La Persona Facilitadora, por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez con los requisitos de forma que establezca la legislación que resulte aplicable.

Artículo 110. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora



que informe al Registro Público de la Propiedad o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que, en su caso, se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 111. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 112. Los convenios podrán ser modificados por voluntad de las partes.

En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.



Artículo 113. Si de la revisión a que se refiere esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que, si es su voluntad, se subsane directamente ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa en el que se originó el Convenio.

Artículo 114. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el Convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de Cosa Juzgada.

Artículo 115. Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la Persona Facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Artículo 116. El Sistema de Convenios contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 117. Los convenios registrados en otra entidad federativa serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

SECCIÓN VI

DEL SISTEMA DE CONVENIOS



Artículo 118. El Centro Estatal de Justicia Alternativa contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá los convenios suscritos por las Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como la información relativa a los mismos.

Artículo 119. El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 120. La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 121. En los casos en que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Artículo 122. Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit y demás que resulten aplicables.

Artículo 123. La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.



CAPÍTULO XII

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124. Los Mecanismos Alternativos a que se refiere este Capítulo son aplicables:

- I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y demás normativa aplicable, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de solución.
- II. En el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los Mecanismos Alternativos considerando:

- a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción.



- b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante dictamen técnico-jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de personas servidoras públicas y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un Mecanismo Alternativo.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 125. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal o Municipal, paraestatal, paramunicipal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado podrán acudir a la aplicación de los Mecanismos Alternativos, en los términos del artículo 17 de la Constitución Federal y las disposiciones de esta Ley.

Además de los principios previstos en esta Ley, a los Mecanismos Alternativos en materia administrativa le rigen los siguientes:

- I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;



- II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas;
- III. **Neutralidad.** Las Personas Facilitadoras garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;
- IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los Mecanismos Alternativos, así como los Convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se registrarán conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los Mecanismos Alternativos en la administración pública, y
- VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.



Artículo 126. Para efectos de la presente Ley, es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, lo siguiente:

- I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos como un componente del derecho fundamental de acceso a la justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;
- II. Conformar el Consejo Consultivo en Materia de Justicia Administrativa, que será el órgano encargado de establecer los criterios de publicación de los Convenios celebrados en la administración pública y de revisar los criterios de capacitación y certificación de las Personas Facilitadoras;
- III. Crear el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa;
- IV. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los Mecanismos Alternativos en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;
- V. Crear el Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa;
- VI. Habilitar áreas de atención al público y llevar a cabo campañas de difusión;
- VII. En coordinación con el Consejo Nacional de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las Personas Facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a



la obtención de certificación de Personas Facilitadoras, de acuerdo con los lineamientos emitidos para el efecto;

- VIII. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las Personas Facilitadoras y a la Persona Titular del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa;
- IX. Expedir lineamientos para la atención de las personas usuarias, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de Mecanismos Alternativos en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley;
- X. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa, y
- XI. Otorgar, mediante aprobación de los Convenios emanados de la aplicación de los Mecanismos Alternativos, la calidad de Cosa Juzgada, de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 127. En los casos que las leyes que regulan a la Administración Pública, paraestatal, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, no prevean el trámite de Mecanismos Alternativos, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Las partes que concurran por la Administración Pública, o Paraestatal, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, deberán acreditar ante el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa su



personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública y de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, podrán acudir al Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, celebrar un convenio con el auxilio de las Personas Facilitadoras adscritas al mismo.

SECCIÓN II

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 128. Son requisitos para las Personas Facilitadoras en materia administrativa:

- I. Para las Personas Facilitadoras servidoras públicas de la Administración Pública Local:
 - a) Contar con nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos.
 - b) Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa.
 - c) Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa.



d) No encontrarse inhabilitado o inhabilitada, suspendido, suspendida administrativamente o, en su caso, penalmente, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- II. Para las Personas Facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa, además de los previstos en la fracción anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de estudio y cuenta, secretaria de acuerdos, o proyectista, y
- III. Para las Personas Facilitadoras privadas que intervienen en Mecanismos Alternativos en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 129. Son obligaciones y deberes de las Personas Facilitadoras en materia administrativa:

- I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;
- II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;
- III. Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se encuentren adscritas a este;
- IV. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y



- V. Las demás señaladas por las leyes, reglamentos o estatutos orgánicos aplicables.

En casos de impedimento, las Personas Facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 130. Las Personas Facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit y los lineamientos internos del Tribunal de Justicia Administrativa. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía

Artículo 131. Para ser Titular del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las Personas Facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en Mecanismos Alternativos.

Artículo 132. Es requisito indispensable para aplicar los Mecanismos Alternativos, que las Personas Facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos especializados en Mecanismos Alternativos sectorizados en la Administración Pública Estatal, Paraestatal y de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Las Personas Facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de Mecanismos Alternativos en materia administrativa, de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo V de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los Mecanismos Alternativos, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o Sistemas en Línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit.

SECCIÓN III

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Artículo 133. Las Partes, en materia administrativa, podrán solicitar la tramitación de Mecanismos Alternativos:

- I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, o
- II. Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que, revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que



conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud fuera de procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la Persona Facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinará si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando la persona juzgadora instructora estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un Mecanismo Alternativo, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo.

Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el Mecanismo Alternativo. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Cuando las Partes acepten la tramitación de los Mecanismos Alternativos dentro de un proceso contencioso administrativo, la persona juzgadora instructora suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la Persona Facilitadora del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.

Artículo 134. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los Mecanismos Alternativos tratándose de lo siguiente:



- I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose de la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;
- II. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y de los Órganos Constitucionales Autónomos;
- III. Se atente contra el orden público o se afecten derechos de terceros;
- IV. Se trate de elementos esenciales de las contribuciones;
- V. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley, y
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 135. La Persona Facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurren a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

- I. La Persona Facilitadora proporcionará a las partes la información relativa al procedimiento, principios que lo rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la



ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de personas peritas o especialistas, alcance y efectos de los Convenios emanados del procedimiento;

- II. La Persona Facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurren deberán acreditar ante el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los Mecanismos Alternativos;
- III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Las Partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros, de existir estos la Persona Facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mismo, la Persona Facilitadora determinará su conclusión;

- V. La Persona Facilitadora verificará que las partes suscriban el acuerdo de aceptación;
- VI. La Persona Facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;



- VII.** La Persona Facilitadora notificará a la persona juzgadora instructora de la celebración del acuerdo de aceptación quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley; la Persona Facilitadora además le solicitará la suspensión del proceso, esta suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que por el estado que guarda el Mecanismo Alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses, y
- VIII.** En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el juzgado instructor del Tribunal de Justicia Administrativa se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las partes llegaren a un Convenio en estos supuestos, la Persona Facilitadora lo comunicará a la persona juzgadora en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 136. Los Mecanismos Alternativos en materia administrativa se desarrollarán en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de las partes, personalmente o por conducto de sus representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de ellas.



Las partes podrán estar asistidas por personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que ellas autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita. Dichas personas no podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe darse solución a la controversia.

Las partes o la Persona Facilitadora podrán solicitar receso de la sesión, de aceptarse, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 137. Son causales para la conclusión del Mecanismo Alternativo en materia administrativa:

- I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para darlo por concluido;
- II. La inasistencia a dos sesiones sin causa justificada;
- III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;
- IV. Por conocer la existencia de derechos de terceros que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes, en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intenciones notoriamente dilatorias;
- VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes, y



VII. En los demás casos en que proceda de conformidad con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 138. Cuando los Mecanismos Alternativos en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la Persona Facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 139. El Tribunal de Justicia Administrativa deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa.

Artículo 140. El Tribunal de Justicia Administrativa deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización del Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa.

Artículo 141. La información que conste en el Registro de Personas Facilitadoras que integre el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, así como en el Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa, será tratada de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.



SECCION IV

DE LOS CONVENIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 142. Los Convenios suscritos en materia administrativa, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley.

Las Partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración de Convenio.

Artículo 143. Los Convenios suscritos serán remitidos a la persona juzgadora instructora, con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

- I. No contravengan disposiciones de orden público;
- II. No afecten derechos de terceros, y
- III. No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio. En el caso de considerar improcedente el Convenio, se informará a las partes quienes podrán subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que dé por terminado el juicio, en virtud de un Convenio, se notificará personalmente a las partes y por oficio a las autoridades.



Artículo 144. Los Convenios suscritos adquirirán el carácter de Cosa Juzgada una vez aprobados por la persona juzgadora instructora. El Tribunal de Justicia Administrativa se encargará de publicar en la lista de acuerdos del juzgado respectivo, el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y las disposiciones emitidas para tal efecto.

Los Convenios relacionados con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de la misma.

Artículo 145. Los convenios celebrados, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo, que sean debidamente inscritos en el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, adquirirán el carácter de Cosa Juzgada.

Artículo 146. No procederá el juicio de lesividad en contra de los Convenios señalados en este Capítulo.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 147. Las personas titulares del Centro Estatal de Justicia Alternativa y del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, así como las Personas Facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo, en las que se definen los regímenes aplicables a las Personas Facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.



Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares del Centro Estatal de Justicia Alternativa y del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, las Personas Facilitadoras adscritas a los mismos y las Personas Facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que imponga el Poder Judicial a través del Comité de Certificación, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Artículo 148. Las Personas Facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 149. La instancia del Poder Judicial encargada de la administración, de conformidad con la presente Ley, será la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo y, en su caso, de imponer las sanciones correspondientes a las Personas Facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 150. Las infracciones establecidas en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;



- IV. Suspensión de la certificación;
- V. Revocación de la certificación, e
- VI. Inhabilitación.

Artículo 151. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- I. Conducir un procedimiento de Mecanismo Alternativo cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes;
- III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la Persona Facilitadora;
- IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;



- V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Estatal de Justicia Alternativa o Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa dentro del plazo señalado;
- VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;
- VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;
- VIII. Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la certificación vigente;
- IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los Mecanismos Alternativos;
- XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la Persona Facilitadora;
- XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;
- XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;



- XIV.** No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa o el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, y
- XV.** Los demás que establezca esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 152. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

Artículo 153. Son causas de inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

- I.** Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;
- II.** Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceras personas con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la Persona Facilitadora o las personas antes referidas formen parte;



- III. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y
- IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de Mecanismos Alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Se abroga la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintitrés de abril del año dos mil once.

Tercero. Los procedimientos iniciados en el Centro Estatal de Justicia Alternativa con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su conclusión.

Cuarto. El Poder Judicial del Estado de Nayarit y el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento de los Registros de Personas Facilitadoras y Sistemas de Convenios, respectivos.

Quinto. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las Personas Facilitadoras, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán siendo vigentes hasta su terminación.



Sexto. En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación y no se emita la Convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en el presente Decreto, ésta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Séptimo. La Persona Titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa continuará en sus funciones hasta agotar el plazo previsto en su nombramiento. En caso de que el nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia en el mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Octavo. El Poder Judicial del Estado de Nayarit, a propuesta del Centro Estatal de Justicia Alternativa, expedirá dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos de operación del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Noveno. El Centro Estatal de Justicia Alternativa contará con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la implementación de los sistemas tecnológicos e informáticos establecidos en esta Ley.

Décimo. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.



Décimo primero. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit creará su Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, designará a la Persona Titular e integrará el Comité de Justicia Administrativa, de conformidad con la presente Ley.

Décimo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA**


Dip. Madrid Gwendolyne Vargas
Paredes


Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina

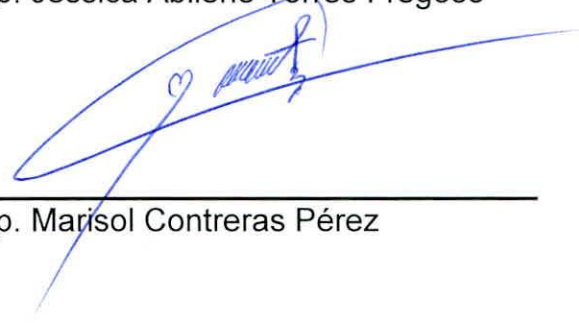

Dip. Hilda Zulema Montoya García


Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara


Dip. Irma Magdalena Lora Briseño


Dip. Jessica Abilene Torres Fregoso


Dip. María De La Paz Ramos
Heredia


Dip. Marisol Contreras Pérez



Dip. Carmina Yadira Regalado
Mardueño

Dip. María Belén Muñoz Barajas

Dip. Salvador Castañeda Rangel

Dip. Rodolfo Gómez Tadeo

Dip. Luis Enrique Miramontes
Vázquez

Dip. Luis Daniel Pérez Lerma

Dip. Ricardo Parra Tiznado

Dip. Adahan Casas Rivas